

Recurso de Revisión: RR/397/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 281197022000035
Ente Público Responsable: Fiscalía General de Justicia Tamaulipas
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/397/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197022000035 presentadas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 281197022000035, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021. 2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior. 3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior. 4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado.." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta. El quince de febrero del dos mil veintidós, el Sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que adjuntó el escrito que a continuación se transcribe:

*"Oficio número: FGJ/DGAJDH/IP/0845/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 11 de febrero de 2022.*

Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 4281197022000035, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que requiere lo siguiente:

- "... 1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 Y 2021.
2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.
3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior,
4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores...."

En virtud de lo solicitado y de conformidad con los artículos 140, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que una vez consultados los archivos de la Institución, las áreas responsables de la información requerida, informa que lo requerido implica un análisis, estudio y procesamiento de documento cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas, en tal virtud, y de manera excepcional se ponen a disposición la información en la modalidad de consulta directa, previa acreditación de los requisitos de Ley, por lo anterior, la información requerida se pondrá a su disposición el día 17 de septiembre del presente año, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Administración, ubicada en Avenida José Sulaimán Chagnón con Libramiento Naciones Unidas, número 641 de esta Ciudad Capital.

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 numerales 4 y 5, 39 fracción IX, 40, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

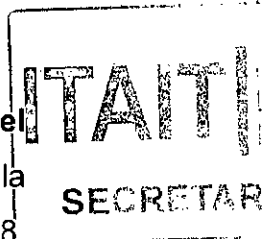
Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto..." (Sic) (Firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Intéropngo recurso de revisión en virtud de que la modalidad de entrega me causa agravios, ya que como lo manifesté en mi solicitud inicial cuento con discapacidad motriz y me es imposible acudir a las oficinas del sujeto obligado, al poner en su respuesta la modalidad de consulta directa es una flagrante violación a mis derechos humanos como persona en condición de vulnerabilidad y solicito al organismo garante imponga medidas de apremio sobre el titular de la unidad de transparencia ya que claramente está efectuando un acto discriminatorio hacia mi persona. De persistir la negativa y no proporcionar la información requerida dentro del periodo de alegatos correspondientes daré vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que intervenga..." (SIC)

CUARTO. Turno. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veinticinco de abril de la presente anualidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días



hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉXTO. Alegatos. En fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, al cual anexó el archivo "RR-397-2022-AI.pdf", dentro del que se encontraba el oficio FGJ/DGAJDH/IP/8162/2022, mismo que a continuación se transcribe:

"Oficio número FGJ/DGAJDH/IP/8162/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 03 de mayo de 2022

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia
Y Acceso a la Información de Tamaulipas
Calle Abasolo, No. 1002, Zona Centro, C.P. 87000

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Me refiero al correo electrónico de fecha 27 de abril del presente año, por el que se comunicó a esta Unidad de Transparencia el contenido del acuerdo de esta propia fecha, emitido dentro de los autos que conforman el expediente RR/397/2022/AI, derivado de la solicitud de información pública 28119702000035 formado en esa área con motivo del recurso de revisión interpuesto por [...], en contra de esta Fiscalía General de Justicia, mediante el cual notifica la admisión de dicho medio de impugnación presentado por el prenombrado, asimismo declara abierto el periodo de alegatos, con la finalidad de que las partes manifiesten lo que a derecho convenga.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas vigente, a la fecha del presente escrito no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 168 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas refiere:

[...]

En ese orden de ideas el peticionario promovió recurso de revisión exponiendo su inconformidad de la siguiente manera:

[...]

En virtud de lo anteriormente señalado por el recurrente, se manifiesta que de conformidad con lo establecido por el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas mediante oficio FGJET/DGAJDH/IP/0845/2022, de fecha 11 de febrero del año en curso se remitió al solicitante la información generada por este Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

[...]

No obstante la respuesta otorgada al solicitante, expuso en los puntos petitorios del presente recurso que:

[...]

En relación a los argumentos vertidos por el recurrente, esta autoridad informa que si bien es cierto esta autoridad cuenta con copia de los contratos de las adjudicaciones, también lo es que dentro de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 67 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo anterior en relación con lo dispuesto en el acuerdo AP/18/2019 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en fecha 10 de julio de 2019, en el cual

se establece que la información relativa a la fracción XXVIII, referente a la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, **no es aplicable para este sujeto obligado**, ya que dicha obligación fue transferida a la Secretaría de administración, en tal virtud y con el fin de dar cabal cumplimiento y garantizar el derecho de acceso a la información, ya que la información requerida se encuentra publicada en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Tamaulipas, que a la letra dice "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información..." se brinda la liga de acceso en donde el solicitante debe de realizar la consulta de acuerdo a los parámetros que requiera, toda vez que la misma brinda acceso a una plataforma creada con la finalidad entre otras cosas, de garantizar el acceso a la información que permita una libre explotación, manipulación y reutilización de la misma, garantizado así la obligación legal y derecho de la sociedad respecto al acceso a la información.

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadomacional?buscador=fiscalia%20general%20de%20dejusticia%20de%20tamaulipas&colección=5>

Asimismo y a efecto de robustecer, los presentes alegatos me permito invocar los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia en materia de derecho de acceso a la información con la finalidad de justificar la respuesta emitida al solicitante y sea considerado dentro del análisis que tenga a bien realizar al momento de pronunciar la resolución.

"Criterio 03/17

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

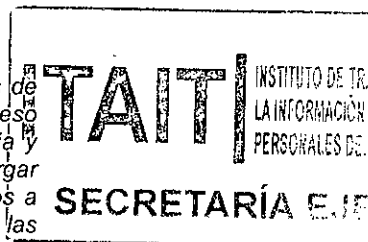
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma los alegatos descritos en el cuerpo del presente.

Segundo. Que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, una vez declarada la omisión reñida por el recurrente atento a lo establecido por el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; solicito se sobresea el recurso de revisión planteado por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos..." (SIC, firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha diez de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. En fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que



contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular se le proporcionara de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 la lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, la copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior, el fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior y la copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.

En respuesta a lo anterior, en fecha quince de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió una respuesta en la realizó una invitación a la consulta directa de la información.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió a este Organismo Garante del Acceso a la Información a interponer un recurso de revisión manifestando como agravio la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sin embargo es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el periodo de alegatos, en fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, emitió una respuesta complementaria en relación a la solicitud de información, en la que manifestó ser incompetente para atender la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, ésta ponencia en **fecha veinte de mayo de los actuales**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente, sin que a la fecha obre manifestación al respecto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección

– Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSION DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSION DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

ITAIT INSTITUCIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

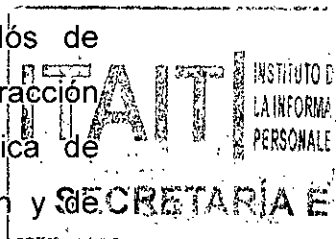
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

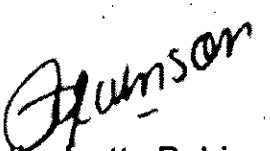
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

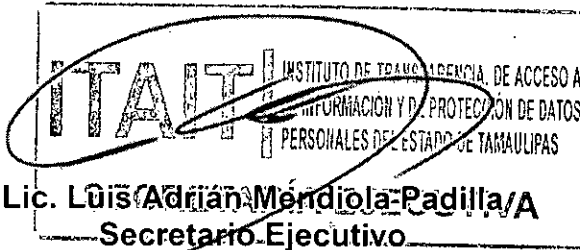
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla/A
Secretario Ejecutivo